

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

072 - - 4 ABR 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESACLARO
COLOMBIA S.A., EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar “Corpocesar,” recibió queja presentada por el señor Francisco Fuentes Acosta, donde informa, que la empresa CLARO COLOMBIA S.A., está instalando una antena a menos de 7 metros de una acequia y de un humedal denominado El Hechizo, en predio del señor José Alfonso Martínez, en el Municipio de Valledupar.

En atención a tales hechos, la Oficina Jurídica expidió el Auto No. 107 de fecha 25 de febrero de 2014, a través del cual se ordenó el inicio de Indagación Preliminar y realización de visita de Inspección Técnica con el fin de verificar los hechos denunciados la cual fue realizada el día 26 de febrero de 2014.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el Auto supradicho, se practicó diligencia de inspección, por los señores Carlos Cuello Escandon y Tatiana Rojas Zuleta, Ingenieros Ambientales vinculados a la Corporación, quienes presentaron el informe correspondiente, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, arrojando lo siguiente:

SITUACIÓN ENCONTRADA:

Durante la diligencia se pudo establecer que efectivamente se encuentra instalada una antena de la empresa Claro, presuntamente en predios de propiedad del señor José Alfonso Martínez Mestres, ubicada en las coordenadas W: 1090129 y N: 1651793

En el recorrido se observó una acequia aproximadamente a ocho metros del vértice de dicha antena, así mismo se evidencio un humedal denominado El Hechizo.

Es importante anotar que según el Plan de Ordenamiento Territorial POT, en el mapa P5 – 11 Plano de Actividad Urbana, el área donde se encuentra instalada la antena, es zona de protección de ríos y acequias.

Analizando el decreto 1449 de 1997 en el literal b del artículo 3 el cual establece que: se entiende por áreas forestales protectoras “una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralelas a la líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas arroyos, sean permanentemente o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua”.

Por otra parte el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978, establece que la franjas de terreno, hasta de 30 metros de ancho, paralelas a los cauces naturales de las corrientes son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado y por tanto deben ser excluidas de la titulación de baldíos

En atención a los anteriores postulados se demuestra que la administración Municipal no debió dar el permiso para la instalación de dichas antena ya que el área cuenta con las características de una zona de protección.

072 -

- 4 ABR 2014

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de dar cumplimiento a Normas Ambientales Vigentes; la Oficina Jurídica Mediante Resolución No. 047 de 18 de Marzo de 2014 impone medida preventiva a la Empresa CLARO COLOMBIA S.A., consistente en la suspensión de las actividades de instalación de una antena en predios de presunta propiedad del señor José Alfonso Martínez, en la carrera 6 No. 7ª - 06, y demás trabajos que se estén realizando en el área, vulnerando así el artículo 3, literal b) del Decreto 14449 de 1997.

Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo, en contra de la Empresa CLARO COLOMBIA S.A., por la presunta violación de las siguientes normas ambientales:

Artículo 3 en su literal b del Decreto 1449 de 1997: establece en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Artículo 83 literal d) del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978: establece que la franjas de terreno, hasta de 30 metros de ancho, paralelas a los cauces naturales de las corrientes son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado y por tanto deben ser excluidas de la titulación de baldíos

Artículo 3º de la ley 99 de 1993: "Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades." Bajo estas premisas normativas, es menester manifestar que la protección ambiental es uno de los más importantes fines del estado, ya que es su deber, garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el principio de precaución consagrado en la Ley 99 de 1993, nos exige que en caso de peligro, de daño grave e irreversible para el ambiente y en una situación de incertidumbre científica se tomen las medidas apropiadas para prevenir el daño. En efecto, por mandato del numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, las Autoridades Ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza

científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Artículo 5 de la ley 1333 de 2009: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Artículo 79 Constitución Nacional: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines ”.

Artículo 7 Decreto 2811 de 1974: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8 Constitución Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y Naturales de la Nación.

Artículo 95 Constitución Política: Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto en la Ley 1330 de 2009 y las funciones delegadas mediante La Resolución N° 014 de febrero de 1998 se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contrala Empresa CLARO COLOMBIA S.A., en el municipio de Valledupar, por la presunta instalación de una antena aproximadamente a 8 metros de distancia, en zona de protección hídrica y acequia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Empresa CLARO COLOMBIA S.A., la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

072 -

- 4 ABR 2014

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador Judicial Ambiental y Agrario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
Proyecto: Mayra S.